

Boletín Oficial extraordinario de la provincia de Logroño

Miércoles, 15 de abril de 1936

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO-LEY

El artículo 12 de la Ley de 1.º de julio de 1932, que regula la elección de Presidente de la República, preceptúa que el procedimiento electoral para la elección de Compromisarios será el mismo que haya regido en las elecciones de Diputados a Cortes últimamente celebradas.

Aun siendo dudoso que pueda estimarse como parte de dicho procedimiento la exigencia del quórum que la ley Electoral vigente impone para ser proclamado candidato a Diputado, y más conforme a la naturaleza del cargo de Compromisario una interpretación negativa, el Gobierno, obligado por indeclinables apremios de tiempo, no ha podido ajustar a este criterio el Decreto de convocatoria a elecciones de Compromisarios publicado con esta fecha, y ha preferido recabar para dicha interpretación la asistencia del voto de la Diputación permanente.

Tampoco ha querido el Gobierno establecer en dicho Decreto normas especiales indispensables para el examen de poderes de los Compromisarios por el Tribunal de Garantías, cuando la elección de Presidente de la República se verifique por la causa prevista en el artículo 74 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta unánime del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 80 de la Constitución, y previa la aprobación de la Diputación permanente de las Cortes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la elección de Compromisarios para la designación de Presidente de la República serán proclamados los que obtuvieren mayoría de votos en las respectivas circunscripciones.

Artículo 2.º Cuando la elección de Presidente de la República haya de tener lugar por la causa prevista en el artículo 74 de la Constitución, corresponderá al Pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales el examen de los poderes de los Compromisarios, con sujeción a las siguientes normas:

A) El Tribunal acomodará su actuación a los plazos reducidos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 1.º de julio de 1932 para la elección de Presidente de la República se hayan fijado en el Decreto de convocatoria.

B) En las elecciones de Compromisarios reclamados, los turnos a que se refiere el artículo 72 de la ley orgánica del Tribunal de Garantías se harán entre todos los Vocales del mismo.

C) Cuando, en atención a los plazos que se hayan señalado en el Decreto de convocatoria, no sea posible cumplir lo dispuesto en los números 5.º y 6.º del citado artículo 72 de la ley orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, los expedientes de elecciones protestadas se tramitarán siempre en la forma prevista en el número 3.º del propio artículo.

Artículo 3.º El Gobierno queda autorizado para resolver por Decreto las dudas que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de esta ley.

Dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos treinta y seis.—*Diego Martínez Barrio*.— El Presidente del Consejo de Ministros.— *Manuel Azaña Díaz*.
(Gaceta 14 abril 1936)

Junta Provincial del Censo Electoral

CIRCULAR

Decretado que en las elecciones generales de Compromisarios convocadas por Decreto de 9 del que cursa, inserto en la «Gaceta» del día 10, tendrán derecho a ser proclamados candidatos a Compromisarios, además de los que sean propuestos en la forma prevista en el particular B) del artículo 5.º de la Ley de 1.º de julio de 1932, los que lo sean por dos Diputados o ex-Diputados a Cortes por la circunscripción, o tres Diputados o ex-Diputados provinciales, o por diez Concejales de elección popular también de la misma circunscripción, y que las propuestas así formuladas con las solicitudes de proclamación, habrán de presentarse ante la Junta provincial del Censo en la reunión que a ese efecto celebre el jueves 23 de abril, conforme a lo dispuesto en el apartado D) del artículo 2.º del Decreto de convocatoria, y la Junta resolverá teniendo en cuenta que cada dos Diputados o ex-Diputados a Cortes, cada tres Diputados o ex-Diputados provinciales y cada diez Concejales podrán proclamar tantos candidatos como Compromisarios elija en la circunscripción; queda sin efecto lo dispuesto en la regla C) del artículo 2.º del Decreto de convocatoria de 9 del corriente mes, y, por lo tanto, no deben constituirse las Juntas municipales del Censo Electoral el día 19 del corriente, puesto que desaparecen las propuestas de candidatos a Compromisarios que debían hacer verbalmente o por escrito los Concejales de los Ayuntamientos de la circunscripción.

Logroño, 15 de abril de 1936.— El Presidente, *Filiberto Arrontes González*.

Boletín Oficial extraordinario de la provincia de Logroño

Miércoles, 15 de abril de 1936

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO-LEY

El artículo 12 de la Ley de 1.º de julio de 1932, que regula la elección de Presidentes de la República, preceptúa que el procedimiento electoral para la elección de Comisionados será el mismo que ha de regir en las elecciones de Diputados a Cortes últimamente celebradas.

A fin de evitar dudas que puedan estimarse como parte de dicho procedimiento la exigencia del quórum que la Ley Electoral vigente impone para ser proclamado candidato a Diputado, y más conforme a la naturaleza del cargo de Comisionado una interpretación negativa, el Gobierno, obligado por indeliberables apremios de tiempo, no ha podido amparar a este efecto el Decreto de convocatoria a elecciones de Comisionados publicado con esta fecha, y ha preferido recabar para dicha interpretación la asertiva del voto de la Diputación permanente.

También ha querido el Gobierno establecer en dicho Decreto normas especiales indispensables para el examen de poderes de los Comisionados por el Tribunal de Garantías, cuando la elección de Presidente de la República se verificase por la causa prevista en el artículo 14 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta unánime del Consejo de Ministros, hechos uso de las facultades que me confiere el artículo 20 de la Constitución, y previa la aprobación de la Diputación permanente de las Cortes,

Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º En la elección de Comisionados para la designación de Presidentes de la República serán proclamados los que obtuvieren mayoría de votos en las respectivas circunscripciones.
- Artículo 2.º Cuando la elección de Presidente de la República haya de tener lugar por la causa prevista en el artículo 14 de la Constitución, correspondiente al Pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales el examen de los poderes de los Comisionados, con sujeción a las siguientes normas:
- A) El Tribunal acordará su actuación a los plazos y días que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de 1.º de julio de 1932 para la elección de Presidentes de la República se hayan fijado en el Decreto de convocatoria.
- B) En las elecciones de Comisionados reclamados, los trámites que se refieren al artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías se harán entre todos los Vocales del mismo.
- C) Cuando, en atención a los plazos que se hayan señalado en el Decreto de convocatoria, no sea posible cumplir lo dispuesto en los números 3.º y 4.º del citado artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, las expedientes de elecciones protestadas se tramitarán siempre en la forma prevista en el número 5.º del propio artículo.
- Artículo 3.º El Gobierno queda autorizado para resolver por Decreto las dudas que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta Ley.
- Dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos treinta y seis.—Diego Martínez Barrio.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Juan Vázquez Díaz.
- (Boletín 14 abril 1936)

Junta Provincial del Censo Electoral

CIRCULAR

Decretado que en las elecciones generales de Comisionados convocadas por Decreto de 9 del que cursa inserto en la «Gaceta» del día 10, tendrá derecho a ser proclamado candidato a Comisionado, además de los que sean propuestos en la forma prevista en el artículo 15.º de la Ley de 1.º de julio de 1932, los que lo sean por los Diputados o ex-Diputados a Cortes por la circunscripción o por Diputados o ex-Diputados provinciales, o por los Concejales de elección provincial, habrán de presentarse ante la Junta Provincial del Censo en la reunión que a esa efecto celebre el jueves 28 de abril, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.º del Decreto de convocatoria, y la Junta acordará en cuanto que cada uno de los Diputados o ex-Diputados a Cortes, cada tres Diputados o ex-Diputados provinciales y cada diez Concejales podrán proponer tantos candidatos como Comisionados en la circunscripción que en el artículo 15.º del Decreto de convocatoria se establece, y en el mismo día de la reunión municipal de la Junta Provincial del Censo, que no pasará de las veinticuatro horas siguientes a la reunión que celebre el día 19 de abril, para que los Concejales de las Ayuntamiento de la circunscripción.

Logroño, 15 de abril de 1936. El Presidente, Fwberto Alvarado González.